CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0526 Valledupar, 24 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI "EMCODAZZI ESP" CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.118.095-1; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental procedente de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria , a través de la cual manifiestan que la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI E.S.P., desde el mes de marzo de 2019 inició la prestación del servicio de aseo en los Corregimientos de Casacará, Llerasca y Los Manguitos y en algunos barrios del casco urbano del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, y al parecer se encuentran disponiendo los residuos en las antiguas bodegas de la empresa El Kondor, por lo que solicita a este despacho una visita de inspección técnica a fin de verificar estos hechos.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0507 del 27 de Mayo de 2019 ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en las antiguas bodegas del Kondor, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, a fin de verificar la situación denunciada; para lo cual se designó a los profesionales MARWIN ARAUJO MARTINEZ – Ingeniero Ambiental y Sanitario, y YOHASKY CABALLERO OSPINO – Ingeniera Química; y se fijó como fecha para realizar dicha diligencia el día 07 de Junio de 2019.

Que una vez realizada dicha diligencia los profesionales designados para tal fin rindieron el respectivo informe, recibido en este despacho el día 13 de Junio de 2019 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"***DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

El día 07 de Junio de 2019, nos trasladamos a las instalaciones de la antigua bodegas el Kondor ubicado a la salida del municipio de Agustín Codazzi vía Becerril, en el cual se logró realizar recorrido por el área que fue objeto de la denuncia con el acompañamiento del señor Jesus Reyes, durante la diligencia el señor Jesus manifestó ser el encargado de la seguridad del lugar, en dicho recorrido se pudo evidenciar que en el lugar se ha estado realizando disposición de residuos sólidos, el señor Jesus indicó que la disposición de residuos en el lugar es realizado de manera transitoria por parte de la empresa de servicios públicos EMCODAZZI y la disposición final de dichos residuos es realizada en el relleno sanitario ubicado en el municipio de Bosconia.

Durante la diligencia se pudo observar que los residuos son dispuestos en el suelo sin ningún tratamiento técnico que evite que los lixiviados entren en contacto con el suelo, generando esto una afectación por infiltración del mismo al subsuelo, además debido a las precipitaciones que se están presentando en esta época del año, los lixiviados podrían llegar a lotes vecinos por escorrentía. La disposición de residuos en esta zona genera malos olores, presencia de roedores y mosquitos que afectan a las comunidades ubicadas alrededor de este lote, ya que también por efectos del viento los residuos livianos pueden llegar a los predios vecinos. Cabe resaltar que la zona que es considerada transitoria para la disposición de residuos no cuenta con autorización para la realización de dicha actividad, así como tampoco cuenta con las condiciones técnicas necesarias para realizar almacenamiento de residuo.

En el recorrido se evidencio que en el predio se están realizando actividades de construcción, el señor Jesus reyes manifestó que estas actividades corresponden a adecuaciones que permitirán que en el lugar se puedan desarrollar actividades de reciclaje, también se observó disposición de escombros que según lo manifestado serán utilizados en adecuaciones para el terreno, Es importante resaltar que la empresa de servicios públicos no está inscrita como gestor de acuerdo a la Resolución 472 del 2017 emanada por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se reglamente la

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a) a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "*En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.(...)*"

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad "*Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*"

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que "*Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos.*"
De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: "*Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.*"

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "*Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI, identificado con Nit No. 800.118.095-1, debido al mal manejo de los residuos en el lote denominado Antigua Bodega el Kondor, los cuales fueron dispuestos por esta empresa de manera transitoria para ser dispuestos finalmente en el relleno sanitario Don Bosco, causando afectación directa al recurso suelo y que además se generan malos olores y presencia de roedores y vectores que afectan a las comunidades vecinas

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.*(...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI, identificado con Nit No. 800.118.095-1; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI, identificado con Nit No. 800.118.095-1, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Único: Presuntamente por el mal manejo de los residuos en el lote denominado Antigua Bodega el Kondor, los cuales fueron dispuestos por esta empresa de manera transitoria para ser dispuestos finalmente en el relleno sanitario Don Bosco, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el informe técnico de visita de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por los Profesionales MARWIN ARAUJO MARTINEZ – Ingeniero Ambiental y Sanitario, y YOHASKY CABALLERO OSPINO – Ingeniera Química; produciendo afectación a los recursos suelo y aire; vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 8, literal a y I del Decreto 2811 de 1974,Artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al Municipio de Valledupar, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI E.S.P, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI E.S.P, el cual registra como dirección de

notificación la Calle 20 No. 14 - 113, en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Omerys López – Abogada Contratista)
Revisó: (Liliana Cadena – Jefe Oficina Jurídica)
Expediente: (2019-488 EMCODAZZI E.S.P. – Residuos Sólidos.